CONSTANCIA: Popayán, 25 de mayo de 2022. La parte demandante solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00006-00
Demandante: COONFIE LTDA.
Demandado: LUZ ELY JIMENEZ URREA

Interlocutorio Nº 1085

Ref. Auto corrige auto de medidas cautelares

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo que en relación con las prestaciones sociales señala:

1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
2. *Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*

Ahora bien, con respecto al embargo de salario se debe tener en cuenta el Art. 156 que en su parte pertinente menciona:

> "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas…"

No obstante, lo dispuesto en la norma precedente, el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que el Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario.

De acuerdo a lo anterior es procedente acceder a la medida cautelar deprecada, corrigiendo de esta forma el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 355 de fecha 22 de febrero de 2022 en el que se decretó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo de la demandada, para en su lugar decretar el embargo del 30% del salario, de las prestaciones sociales y cesantías omitiendo lo

mencionado en la norma arriba señalada, toda vez que no se tuvo en cuenta que parte demandante es una Cooperativa.

En consecuencia, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio N° 355 de fecha 22 de febrero de 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

> *PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente y del treinta por ciento (30)% de las prestaciones sociales y cesantías que devengue la demandada LUZ ELY JIMENEZ URREA, identificada con C.C. 34.551.550; quien se desempeña como técnico administrativo de la Gobernación del Cauca.*
>
> *OFICIESE nuevamente al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación Departamental al E-Mail sac.educacion@cauca.gov.co para que se sirva corregir y tomar nota del embargo decretado, retener y remitir a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta Nº190012041002, los dineros embargados, por el valor indicado y hasta tanto se les comunique orden de desembargo.*

SEGUNDO. Los demás ítems quedaran de igual manera.

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-006

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c82ea860401232d09bd2130a0fefa566d1ba35836ea6caa693be45426b44309**
Documento generado en 25/05/2022 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica